

## I. Disposiciones generales

### CONSEJO GENERAL DEL PODER JUDICIAL

**8007** ACUERDO de 7 de marzo de 1990 del Pleno del Consejo General del Poder Judicial por el que se reglamenta el tiempo mínimo de permanencia en los destinos de los Jueces y Magistrados.

Diversos acuerdos del Pleno de este Consejo han venido regulando el tiempo mínimo de permanencia en sus destinos de Jueces y Magistrados en desarrollo de lo previsto en el artículo 327 de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Es manifiesta, pues, la conveniencia de refundirlos en una única disposición, habida cuenta además que varios de aquellos acuerdos carecen hoy de razón de ser al prever supuestos derivados de la pervivencia de los Juzgados de Distrito.

Todo ello sin perjuicio de lo que, en definitiva pueda ser acordado sobre estos extremos atendidas las exigencias de provisión de destinos durante el desarrollo de la Ley de Demarcación y de Planta Judicial.

En su virtud, el Pleno del Consejo General del Poder Judicial, en su reunión del día de hoy ha adoptado el siguiente acuerdo:

«Primero.—Aquellos Jueces y Magistrados que hubiesen obtenido destino a su instancia, no podrán deducir nueva petición hasta transcurridos dos años desde la fecha de su nombramiento.

Segundo.—Los Jueces y Magistrados que hayan obtenido primer destino en tales categorías, no podrán deducir petición hasta transcurrido un año desde su nombramiento o ascenso, cualquiera que hubiese sido el sistema o el momento de ingreso o promoción.

Tercero.—Los Jueces y Magistrados que desempeñen destino por el mecanismo de provisión previsto en el artículo 118 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, a menos que antes de que transcurra un año se encuentren en situación de adscripción, así como los reintegrados al servicio activo, los procedentes de la situación de excedencia voluntaria o de suspensión definitiva, no podrán deducir petición hasta transcurrido un año desde su nombramiento.

Cuarto.—Los Jueces que se encontraban el día 28 de diciembre de 1989 en situación de adscritos y obtuvieron su destino obligatoriamente, no podrán deducir petición hasta transcurrido un año desde el nombramiento en su nuevo destino.

Quinto.—Los tiempos mínimos de permanencia señalados en los anteriores apartados no serán alterados cuando se produzcan algunos de los siguientes supuestos:

- Conversión de Juzgados mixtos de Primera Instancia e Instrucción en Juzgados de Primera Instancia o en Juzgados de Instrucción.
- Creación de nuevos órganos judiciales.

Sexto.—Quedan derogadas la regla cuarta, a), del Acuerdo del Pleno de este Consejo de 27 de junio de 1984, el Acuerdo del Pleno de 28 de julio de 1987, el Acuerdo del Pleno de 18 de mayo de 1988, así como las disposiciones de carácter reglamentario que se opongan a lo que se establece en el presente Acuerdo.

Séptimo.—Este Acuerdo entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 7 de marzo de 1990.—El Presidente del Consejo General del Poder Judicial.

HERNANDEZ GIL

### MINISTERIO DE DEFENSA

**8008** CORRECCION de errores de la Orden 3/1990, de 9 de enero, por la que se aprueba el Reglamento del Tribunal Médico Especial para emisión de dictámenes psiquiátricos en el ámbito militar.

Advertido error en el texto remitido para su inserción de la Orden 3/1990, de 9 de enero, publicada en el «Boletín Oficial del Estado»

número 18, de 20 de enero de 1990, se transcribe a continuación la oportuna corrección:

En la página 1875, en el punto 4, Composición, apartado b), segundo párrafo del anexo, donde dice: «Todos ellos de menor empleo y antigüedad que el Presidente y designados por el Subsecretario de Defensa», debe decir: «Todos ellos de menor empleo o antigüedad que el Presidente y designados por el Subsecretario de Defensa».

### MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

**8009** RESOLUCION de 28 de marzo de 1990, de la Delegación del Gobierno en «CAMPSA», por la que se determinan los precios máximos de venta al público de los fuelóleos aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares durante el mes de abril de 1990.

En cumplimiento del Acuerdo por el que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la península e islas Baleares, adoptado por el Consejo de Ministros en su reunión el día 28 de julio de 1989, que modifica el de 30 de junio, y de conformidad con lo dispuesto en el apartado quinto de la Orden de 30 de junio de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 1 de julio),

Esta Delegación del Gobierno en «CAMPSA», previo informe favorable de la Dirección General de la Energía, ha resuelto lo siguiente:

Desde las cero horas del día 1 de abril de 1990 los precios máximos de venta aplicables en el ámbito de la península e islas Baleares a los suministros unitarios de fuelóleo, en destino, impuestos incluidos en su caso, serán los siguientes:

Productos	Pesetas/tonelada
Fuelóleo número 1 de bajo índice de azufre .....	18.904
Fuelóleo número 1 .....	17.497
Fuelóleo número 2 .....	15.469

A los precios anteriores les serán de aplicación, en su caso, los recargos establecidos para estos productos por forma y tamaño de suministro.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 28 de marzo de 1990.—El Delegado del Gobierno en «CAMPSA», Ceferino Argüello Reguera.

### UNIVERSIDADES

**8010** RESOLUCION de 14 de marzo de 1990, de la Universidad Politécnica de Madrid, por la que se introducen modificaciones en la de 27 de septiembre de 1989 por la que se ordena la publicación de la relación de puestos de trabajo de personal funcionario de Administración y Servicios.

Padecido error en la Resolución de 27 de septiembre de 1989 de la Universidad Politécnica de Madrid, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 251, de 19 de octubre de 1989, y modificada por la de 20 de octubre de 1989 («Boletín Oficial del Estado» de 16 de noviembre), se transcriben a continuación las oportunas rectificaciones.